

COLECCIÓN
ESTUDIOS DE GÉNERO Y DIVERSIDAD

**LA TRANSVERSALIDAD DE
GÉNERO COMO GARANTÍA DE
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:
DESAFIANDO EL PARADIGMA
ANDROCÉNTRICO**

Sara Arruti Benito



COLECCIÓN ESTUDIOS DE GÉNERO Y DIVERSIDAD

Directora:

MARTA DEL POZO PÉREZ

Profesora Titular de Derecho Procesal. Coordinadora Académica del Doctorado en Estudios Interdisciplinares de Género y Políticas de Igualdad. Universidad de Salamanca.

Subdirectores:

SERGIO MARTÍN GUARDADO

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Salamanca.

PABLO RAMOS HERNÁNDEZ

Investigador en Estudios de Género y Políticas de Igualdad. Universidad de Salamanca.

Consejo editorial:

ÁNGELA FIGERUELO BURRIEZA

*Catedrática de Derecho Constitucional.
Universidad de Salamanca.*

JAVIER ELOY MARTÍNEZ GUIRAO

*Profesor Titular de Antropología
Social. Universidad de Murcia.*

CONCHA ROLDÁN PANADERO

*Profesora de Investigación de Filosofía. Consejo
Superior de Investigaciones Científicas. CSIC.*

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

Catedrática de Derecho Constitucional. UNED.

FERNANDO PINTO HERNÁNDEZ

*Profesor de Economía Aplicada.
Universidad Rey Juan Carlos.*

MARIAN BLANCO RUIZ

*Profesora de Comunicación Audiovisual y
Publicidad. Universidad Rey Juan Carlos.*

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ

*Catedrático de Derecho Constitucional.
Universidad de Córdoba.*

NORMA FULLER OSORES

*Profesora Principal de Antropología.
Pontificia Universidad Católica del Perú.*

LIZBETH GARCÍA MONTOYA

*Profesora de Criminología. Universidad
Autónoma de Sinaloa, México.*

FERNANDO REY MARTÍNEZ

*Catedrático de Derecho Constitucional.
Universidad de Valladolid.*

CRISTINA ELÍAS MÉNDEZ

*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
UNED.*

DANIEL PÉREZ DEL PRADO

*Profesor Titular de Derecho del
Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad Carlos III de Madrid.*

ISABEL VICARIO MOLINA

*Profesora Contratada Doctora de
Psicología Evolutiva y de la Educación.
Universidad de Salamanca.*

SABRINA RAGONE

*Professoressa associata (Profesora Titular) de
Derecho Público Comparado. Alma Mater
Studiorum Università di Bologna, Italia.*

SANTIAGO GARCÍA CAMPÁ

*Profesor Contratado Doctor de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. Universidad Jaume I.*

MARÍA PAZ PANDO BALLESTEROS

*Profesora Contratada Doctora de Historia
Contemporánea. Universidad de Salamanca.*

MARINA SÁENZ

*Catedrática de Derecho Mercantil.
Universidad de Valladolid.*

NOELIA MORALES ROMO

*Profesora Titular de Sociología.
Universidad de Salamanca.*

EULALIA PÉREZ SEDEÑO

*Profesora de Investigación de Filosofía. Consejo
Superior de Investigaciones Científicas. CSIC.*

LAURA NUÑO GÓMEZ

*Profesora Titular de Derecho Constitucional.
Universidad Rey Juan Carlos.*

COLECCIÓN
ESTUDIOS DE GÉNERO Y DIVERSIDAD

5

LA TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO COMO GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DESAFIANDO EL PARADIGMA ANDROCÉNTRICO

Sara Arruti Benito

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Sara Arruti Benito

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-194-6
Depósito legal: C 959-2025

SUMARIO

Abreviaturas y siglas	17
Agradecimientos	21
Prólogo	23

INTRODUCCIÓN

I. Un esbozo del estado de la cuestión	27
II. Plan de la obra	30

CAPÍTULO I

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO

I. Las aportaciones de la Teoría Jurídica Feminista como sustrato esencial	33
1. Raíces ilustradas del Feminismo y las primeras semillas del pensa- miento legal feminista	33
2. La consolidación del Feminismo y el atrincheramiento del feminismo liberal y social como obstáculo para la creación de una Teoría Jurídica Feminista	39
3. El florecer de la Teoría Jurídica Feminista: el <i>Woman's Lib</i> y la <i>Feminist Jurisprudence</i>	43
3.1. Tratamiento de la igualdad desde la Teoría Jurídica Feminista	47
3.1.1. La igualdad como equivalencia (<i>Equality stage</i>)	47
3.1.2. La igualdad como diferencia (<i>Difference stage</i>)	48
3.1.3. La igualdad como diversidad (<i>Diversity stage</i>)	53
3.2. La triple crítica de la Teoría Jurídica Feminista al Derecho en las diferentes etapas sobre la noción de igualdad	55
3.2.1. El Derecho es sexista	56
3.2.2. El Derecho es masculino	56
3.2.3. El Derecho tiene género	57
4. Los aportes de la Teoría Jurídica Feminista al principio de igualdad y la prohibición de la discriminación	58
II. La paulatina evolución y plasmación normativa del principio de transver- salidad de género	62
1. El desarrollo en el ámbito internacional como primera parada de la evolución normativa	62
1.1. Punto de partida: el reconocimiento universal del derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación por razón de sexo . . .	63
1.2. Punto de inflexión: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)	68

SUMARIO

1.3. La génesis del principio de transversalidad de género: la IV Conferencia internacional de la Mujer en Beijing	72
1.4. La plasmación del <i>gender mainstreaming</i> en la Declaración de Beijing y la Plataforma para la Acción.	74
1.5. Tras la Conferencia de Beijing: la supervisión de la Plataforma para la Acción y la consolidación del <i>gender mainstreaming</i> en el sistema de las Naciones Unidas	77
2. El desarrollo en el ámbito regional-europeo: el Consejo de Europa como segunda parada.	78
2.1. La limitada protección del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Carta Social Europea.	78
2.2. Hacia la ampliación de la noción de igualdad y la no discriminación desde la conceptualización del <i>gender mainstreaming</i>	79
2.3. Un paso decisivo en la lucha de la violencia contra las mujeres: el Convenio de Estambul.	81
3. El posterior desarrollo en la Unión Europea	83
3.1. Derecho originario: el Tratado de Ámsterdam como motor de cambio en el entendimiento de la igualdad y la no discriminación	83
3.2. Derecho derivado: la recepción en las directivas en materia de igualdad.	85
3.3. Más allá de las acciones legislativas del Derecho de la Unión Europea: el fortalecimiento del <i>gender mainstreaming</i> mediante los Programas de Acción Comunitaria de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres	88
3.4. Tras la consolidación del <i>gender mainstreaming</i> : la adopción de la estrategia o enfoque dual a través de las medidas de acción positiva	91
3.4.1. Marco normativo comunitario de las acciones positivas	92
3.4.2. Desarrollo jurisprudencial y su compatibilidad con un modelo igualitario fundamentado en la igualdad real	95
4. Aterrizaje del principio de transversalidad de género en el Derecho español	99
4.1. La situación previa a la Constitución de 1978: el Derecho español sexista	99
4.2. La transformación constitucional (1978): el Derecho español masculino	104
4.2.1. La igualdad constitucional: la triple dimensión jurídica	104
4.2.2. La doble vertiente de la igualdad constitucional: la igualdad formal y la olvidada igualdad real	108
4.3. Primeros pasos en la armonización de la igualdad formal y la igualdad real (1985-1995)	111
4.4. Hacia un Derecho español con perspectiva de género: la integración del principio de transversalidad de género en la legislación estatal	115
4.4.1. Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.	115
4.4.2. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género	117
4.5. Haciendo realidad el principio de transversalidad de género: la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.	118

SUMARIO

III. Configuración y contenido del principio de transversalidad de género	119
1. La doble universalidad: objetiva y subjetiva	119
2. La vertiente funcional	122
2.1. La dimensión o la perspectiva de género	122
2.2. Compromiso con la igualdad real y efectiva	122
2.2.1. Medidas de tutela antidiscriminatoria: prohibición de discriminación directa e indirecta	123
2.2.2. Medidas de acción positiva	123
3. La vertiente orgánica	125
4. Acomodo constitucional del principio de transversalidad de género	128
IV. Contribuciones en la creación de un nuevo derecho antidiscriminatorio . . .	133
1. Primera contribución: la creación de las leyes de igualdad posmodernas	133
2. Segunda contribución: la resignificación y complejización del concep- to de discriminación por razón de sexo/género	138
3. Tercera contribución: la creación del «enjuiciamiento de género inter- seccional»	140

CAPÍTULO II

VERTIENTE ORGÁNICA: COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

I. Antecedentes histórico-jurídicos del (negado) acceso de las mujeres a la judicatura española	143
1. El histórico y sistemático veto a las mujeres en el acceso a la Judica- tura: desde la Antigua Roma hasta el siglo XX.	143
2. La tortuosa senda hasta el levantamiento del veto femenino en el ac- ceso a la Judicatura	146
2.1. La confirmación del veto en la segunda república	147
2.2. La desaparición del veto durante el segundo franquismo	149
3. Juezas pioneras en el ordenamiento jurídico español	152
II. El Poder Judicial y su configuración constitucional como organización no igualitaria: situación previa a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	153
1. Doble significancia constitucional del Poder Judicial	153
2. Diseño del modelo de organización judicial: regulación y criterios	155
3. Configuración de la administración gubernativa del Poder Judicial: el Consejo General del Poder Judicial	158
3.1. Funciones	159
3.2. Composición	160
3.3. Otros órganos de la administración gubernativa del Poder Judicial .	162
3.4. La política judicial en materia de igualdad antes de la Ley Orgá- nica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de muje- res y hombres	163
3.4.1. La creación de la Comisión para la Igualdad de Opor- tunidades de mujeres y hombres de la Judicatura	163
3.4.2. Primeros acuerdos del Pleno del CGPJ	164
4. Configuración del estatuto judicial de los miembros de la carrera judicial	165
4.1. Configuración del sistema de acceso a la carrera judicial	166
4.2. Configuración de las características esenciales del estatuto judicial .	170
4.2.1. Independencia judicial	170

SUMARIO

4.2.2. Imparcialidad judicial	171
4.2.3. Inamovilidad judicial	172
4.2.4. Responsabilidad judicial	173
4.3. Evolución y desarrollo del estatuto judicial: un estatuto a imagen y semejanza de la toga masculina	174
5. Diagnóstico previo a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	177
III. El Poder Judicial y la repercusión de las medidas orgánico-procesales de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	178
1. La llegada de la transversalidad de género a la administración gubernativa del Poder Judicial	178
1.1. Medidas organizativas	180
1.1.1. La creación de la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial.	180
1.1.2. Los Informes de Impacto de Género	181
1.2. Medidas estatutarias.	185
1.2.1. Medidas de formación	185
1.2.2. Medidas de protección social de la carrera judicial	185
2. La política judicial en materia de igualdad tras la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	187
2.1. Acuerdos del Pleno en el sexto (2008-2013) y séptimo mandato (2013-2018)	188
2.2. La elaboración del I Plan de Igualdad.	188
2.3. Confección del II Plan de Igualdad	189
2.3.1. El grado de cumplimiento del I Plan de Igualdad y el diagnóstico de la situación a fecha del II Plan	190
2.3.2. Acciones que implementar y desarrollar en cada eje de actuación	193
IV. El Poder Judicial como organización igualitaria y diversa: una tarea pendiente	195
1. La política judicial en materia de igualdad tras casi dos décadas de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	195
2. Brechas de género persistentes	196
2.1. Segregación vertical: invisibilidad de las mujeres en los cargos discrecionales de máxima responsabilidad de la Judicatura	196
2.1.1. Preceptos normativos y criterios jurisprudenciales en materia de nombramientos discrecionales.	196
2.1.2. Grado de cumplimiento de las previsiones normativas y acciones desarrolladas en los Planes de Igualdad en materia de nombramientos discrecionales del Consejo General del Poder Judicial.	206
2.1.3. Posibles causas explicativas de la segregación vertical	208
2.2. Brecha de género en los cuidados: medidas ineficaces para garantizar la plena corresponsabilidad	212
3. Diagnóstico actual.	214
V. Propuestas para el cambio de paradigma orgánico del Poder Judicial en clave de género	216

CAPÍTULO III

VERTIENTE FUNCIONAL: PERSPECTIVA GÉNERO Y ENJUICIAMIENTO

I. La incidencia de los estereotipos de género en la función jurisdiccional	229
1. Función jurisdiccional y sesgos cognitivos: una aproximación desde la psicología social	229
2. Los sesgos de grupo y los estereotipos de género	235
3. Aproximación conceptual a los estereotipos de género como mecanismos de <i>subdiscriminación</i>	239
4. La estereotipación judicial	240
4.1. Funciones de los estereotipos de género jurídicos	241
4.2. Clasificación aproximada de los estereotipos de género jurídicos	246
4.3. Detección de estereotipos de género en las decisiones jurisdiccionales	247
4.3.1. Estereotipos de sexo	248
4.3.2. Estereotipos sexuales	250
4.3.3. Estereotipos sobre roles sexuales	271
4.3.4. Estereotipos compuestos	276
4.4. Impacto de la estereotipación de género en el desarrollo de la función jurisdiccional	283
II. La traslación del <i>gender mainstreaming</i> a la función jurisdiccional: el enjuiciamiento con perspectiva de género	285
1. Una aproximación al concepto de «enjuiciamiento con perspectiva de género»	285
2. El enjuiciamiento con perspectiva de género como mandato legal	287
2.1. Obligación jurídica desde el Derecho internacional	287
2.2. Obligación jurídica desde el Derecho regional-europeo y comunitario	294
2.3. Obligación jurídica del Derecho interno español	297
2.3.1. Obligación constitucional	297
2.3.2. Obligación infra-constitucional	300
3. El enjuiciamiento con perspectiva de género como metodología jurídica	306
3.1. Aproximación a los métodos legales feministas	306
3.2. Protocolos, guías de buenas prácticas y criterios de actuación unificados para juzgar con perspectiva de género	309
III. Una propuesta metodológica para juzgar con perspectiva de género	318
1. Justificación	318
2. Principios rectores	320
3. Ámbito de aplicación: objetivo y subjetivo	324
4. Ámbito procesal: obligaciones a seguir	328
4.1. Obligaciones previas al proceso judicial	330
4.1.1. Obligaciones del personal médico forense en torno a la recogida de muestras biológicas	330
4.1.2. Obligaciones de los cuerpos policiales en la recogida de la denuncia y la elaboración del atestado	332
4.2. Obligaciones durante el proceso penal	338
4.2.1. Fase de instrucción	339
4.2.2. Fase de enjuiciamiento	346
4.3.3. Obligaciones en la ejecución del proceso judicial	364

SUMARIO

IV. Cuestiones procesales presuntamente controvertidas sobre la aplicación de la perspectiva de género en el sistema procesal penal	366
1. Notas aclaratorias	366
2. Perspectiva de género y derechos y garantías procesales: especial referencia a la presunción de inocencia y a la imparcialidad judicial.	367
3. Perspectiva de género y valoración probatoria: especial referencia a la declaración de quien afirma ser víctima	374
3.1. Integrar la perspectiva de género en la valoración probatoria no trae como consecuencia modificar el sistema de libre valoración.	374
3.2. Equívocos relacionados con la valoración probatoria de la declaración de la afirmada víctima	375
3.2.1. La perspectiva de género no implica que con la mera declaración de la víctima y la superación del triple test jurisprudencial se condene directamente al acusado.	375
3.2.2. La integración de la perspectiva de género no deriva en una supervaloración probatoria de la declaración de la víctima	378
3.2.3. Valorar la fiabilidad del testimonio de la víctima con perspectiva de género no supone centrarse en el lenguaje gestual de la afirmada víctima al relatar los hechos.	383

CAPÍTULO IV

DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. La importancia de integrar la perspectiva de género en la jurisprudencia española.	387
1. Notas introductorias	387
2. La trascendencia jurídica de aplicar la perspectiva de género en la jurisprudencia dimanante del Tribunal Supremo	388
II. Análisis jurisprudencial	389
1. La aplicación del art. 4 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la jurisprudencia del Tribunal Supremo	389
1.1. Orden jurisdiccional civil	390
1.2. Orden jurisdiccional penal	394
1.3. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo	394
1.4. Orden jurisdiccional social	407
1.4.1. Casos relacionados con las pensionistas del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez	407
1.4.2. Uniformes de trabajo discriminatorios por razón de sexo en el ámbito hospitalario.	416
1.4.3. Derecho de cesión de la prestación por maternidad a favor del otro progenitor.	419
1.4.4. Jubilación anticipada: cómputo del tiempo de prestación del servicio social obligatorio de la mujer para completar el periodo mínimo de carencia	422
1.4.5. Calificación de las complicaciones y lesiones sufridas durante el parto como «accidente no laboral»	425
1.4.6. El acceso a la pensión de viudedad en contextos de violencia de género: la flexibilización del requisito de la convivencia	427

SUMARIO

1.4.7. Determinación del convenio colectivo aplicable a las camareras de piso (las <i>kellys</i>)	431
1.4.8. La inclusión de la categoría profesional de limpiadora en el listado de profesiones que pueden generar enfermedad profesional	435
1.4.9. Subsidio por desempleo para mayores de 55 años: toma en consideración de las cotizaciones ficticias por parto	438
2. Más allá de la citación expresa del art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres: sentencias del Tribunal Supremo que juzgan con perspectiva de género	444
2.1. Orden jurisdiccional civil	444
2.2. Orden jurisdiccional penal	450
2.2.1. Eliminación de estereotipos de género en la interpretación de las normas penales aplicables en atención a los hechos probados	452
2.2.2. Eliminación de estereotipos de género en la revisión de la actividad probatoria	458
2.3. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo	468
3. Resultados del análisis jurisprudencial	480

CAPÍTULO V

ENJUICIAMIENTO DE GÉNERO INTERSECCIONAL COMO GARANTÍA IMPLÍCITA DEL ART. 24 CE

I. De la lectura procesal tradicional del art. 24 CE hacia su revisión desde un enfoque anti-estereotipos	487
1. Notas introductorias	487
2. La razón de ser del art. 24 CE: fundamentos histórico-jurídicos	491
3. Los derechos fundamentales procesales del art. 24 CE en el contexto de discriminación y desigualdad estructural: más allá de su función instrumental	494
4. La estructura (in)definida y el complejo contenido del art. 24 CE	495
4.1. El derecho a la tutela judicial efectiva: fijación de su contenido mínimo	496
4.2. Las garantías procesales del art. 24.2 CE: delimitación del derecho a un proceso «con todas las garantías»	499
II. Las diferentes vertientes del art. 24 CE y la prohibición de la estereotipación judicial: una relación por explorar	501
1. La vinculación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) con la prohibición de la estereotipación judicial de género	501
2. El deber judicial de resolver de forma motivada y fundada en Derecho como contraparte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)	506
2.1. Significado y función del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales	506
2.2. Alcance y requisitos de la motivación: más allá de la motivación constitucionalmente exigible	508
2.3. Relación entre el deber de motivación judicial y los estereotipos de género	513
2.3.1. Patologías del deber de motivación que posibilitan la incursión de estereotipos de género	518

SUMARIO

2.3.2. Las (no) consecuencias de una motivación viciada por incursión de estereotipos de género. 521

3. El deber judicial de ser imparcial como contraparte del derecho a un proceso «con todas las garantías» (art. 24.2 CE). 532

 3.1. Aproximación al deber de imparcialidad judicial: el tradicional binomio de la imparcialidad subjetiva y objetiva construido por el TEDH 532

 3.2. El deber de la imparcialidad y su influencia en la libertad de expresión de los jueces y juezas: especial atención a las manifestaciones extraprocesales realizadas en redes sociales contra las mujeres. 537

 3.3. El cumplimiento del deber de imparcialidad judicial por parte de los jueces y juezas: la abstención o la resistencia a apartarse del conocimiento de una causa 543

 3.4. El ejercicio del derecho a un juez o jueza imparcial por parte de las personas justiciables: la dificultad de ejercitar incidente de recusación o las no consecuencias de la parcialidad judicial por razones de género 545

 3.4.1. La necesidad de reformular el derecho a un juez o jueza imparcial: las consideraciones de la CEDAW y la CoIDH como punto de partida 552

 3.4.2. Ejes sobre los que debe pivotar la resignificación de la imparcialidad en clave de género interseccional en el ordenamiento jurídico español 555

III. Nuestra relectura: enjuiciamiento con perspectiva de género interseccional como garantía implícita del art. 24 CE 563

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía 569

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CLS	Critical Legal Studies
CC	Código Civil
CP	Código Penal
ECOSOC	Consejo Económico y Social
CE	Constitución Española
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DEDAW	Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
DP	Diligencias Previas
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final
DT	Disposición Transitoria
EE. UU.	Estados Unidos
ET	Estatuto de los Trabajadores
EM	Exposición de Motivos
IEIG	Informes de Evaluación de Impacto de Género

ABREVIATURAS

IIG	Informes previos sobre Impacto de Género
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
IA	Inteligencia Artificial
JVM	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
EVD	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito
LITND	Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación
LECrIm	Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
LOPJ de 1870	Ley provisional de 15 de septiembre de 1870, sobre organización del Poder Judicial
LOPJ	Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOIMH	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social
LO 4/2018	Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOGILS	Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual
LORP	Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de Representación Paritaria y Presencia Equilibrada de Mujeres y Hombres
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales
SS	Seguridad Social
SOVI	Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez
SEPE	Servicio Público de Empleo Estatal
SAP	Síndrome de Alienación Parental
SEDH	Sistema Europeo de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

ABREVIATURAS

TUE	Tratado de la Unión Europea
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TS	Tribunal Supremo
RND	Reglamento del Consejo 1/2010, de 25 de febrero, que regula la provisión de plazas de Nombramiento Discrecional en los órganos judiciales
RCJ	Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial
UE	Unión Europea

AGRADECIMIENTOS

Esta obra no hubiese visto la luz sin el sostén, el cuidado y el aliento de muchísimas personas que, por fortuna, me han acompañado durante cada etapa de su elaboración.

Mi más sincero agradecimiento, en primer lugar, al profesor Ordeñana Gezuraga, director de mi tesis doctoral, por su generosidad e inquebrantable compromiso a lo largo de esta travesía investigadora, cuyo rumbo ha orientado con aguda perspicacia y honestidad intelectual.

En segundo lugar, deseo expresar mi más honda y sincera gratitud a la Fundación Manuel Serra Domínguez y a la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), por brindarme la oportunidad de iniciar y avanzar en mi carrera académica. Extiendo mi agradecimiento, a su vez, al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) por acogerme con los brazos abiertos durante mi estancia de investigación.

Mi más alta estima a la Dra. Astola, quien me abrió un nuevo horizonte durante mi formación universitaria, al emplear los feminismos jurídicos como voz y ciencia jurídica autorizada en sus clases de Derecho Constitucional. De igual modo, mi más profundo agradecimiento, a la Dra. Suberbiola, Dra. del Pozo, Dra. Galardi, Dra. Clérico y a la Dra. Ronconi, así como a todas las juristas feministas que conocí en Ciudad de México y, especialmente, a la magistrada Marín Sasaki y a la abogada Monzón Carrión. A todas vosotras, gracias por ser mujeres que inspiran e impulsan a otras y demuestran que la escritura, como acto político, también es subversiva y colectiva.

Gracias infinitas a Garbi, secretaria del Máster en Igualdad de Mujeres y Hombres (UPV/EHU), por tener el consejo y la palabra precisa en cada momento.

Asimismo, debo un agradecimiento especial al magistrado Lousada Arochena, cuyas valiosas observaciones han sido una guía invaluable en el devenir de esta investigación.

Finalmente, quiero agradecer profundamente a mi familia. A mi madre, por ser mi mayor referente; a mi hermano, por representar mi otra mitad; y a mi padre, por su cariño incondicional. Mi gratitud infinita a mi abuelo y abuela, cuya dedicación y compromiso en mi formación han sido una constante

fuente de apoyo, inspiración y sabiduría. Gracias también a mi tía Bakartxo, por ser mi más preciada confidente.

No quisiera dejar de mencionar a mi familia elegida, mis incomparables amigas, gracias por ser el refugio de calma y el abrazo que necesitaba cada finde semana. Y, finalmente, muchísimas gracias a Lander, por ser mi mar, ese lugar donde me siento libre y en el que todo se resuelve.

PRÓLOGO

Para una profesora universitaria escribir un trabajo de investigación resulta, siempre, una gran responsabilidad, esta es creciente cuando lo que se te encarga es el Prólogo o la presentación de un libro, este, el que tienen en sus manos, cuestión que obedece sin duda no a mis méritos sino simplemente a que me estoy haciendo mayor, he participado en el Tribunal de Tesis Doctoral del que deriva, obteniendo la máxima calificación por unanimidad, y llevo ya, cómo pasa el tiempo, algo más de veinte años dedicando una de mis esenciales líneas de investigación a la lucha por erradicar la violencia de género desde el punto de vista procesal, al estudio de la perspectiva de género y a la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres; a lo que he de añadir otro dato relevante que, sin duda, me habilita para esta tarea, en la actualidad tengo el inmenso honor de ser la directora del Centro de Investigación en Género de la Universidad de Salamanca y la Coordinadora Académica del Doctorado en Estudios Interdisciplinarios de Género y Políticas de igualdad de la Universidad de Salamanca, son sin duda, por tanto, estas razones, y no otras, las que han originado que en este momento, casi recién llegada de las vacaciones de Semana Santa, me encuentre redactando estas líneas.

Escribo este Prólogo embargada por la emoción pues hoy, festivo en Castilla y León, es el Día Internacional del Libro, una conmemoración celebrada a nivel mundial con el objetivo de fomentar la lectura, la industria editorial y la protección de la propiedad intelectual por medio de los derechos de autor. Se trata de un día simbólico para la literatura mundial, ya que ese día, en 1616, fallecieron Cervantes, Garcilaso de la Vega y Shakespeare (aunque parece ser que Cervantes en realidad murió el 22, pero fue enterrado el 23, y en cuanto a Shakespeare, ese 23 de abril corresponde al calendario juliano, vigente aún en la Inglaterra isabelina donde le tocó vivir y, por supuesto, morir). No se me ocurre mejor manera de celebrarlo que prologando esta excelente monografía denominada: *La transversalidad de género como garantía de tutela judicial efectiva: desafiando el paradigma androcéntrico*.

La Universidad de Salamanca a cuyo cuerpo de docentes e investigadores/as pertenezco con orgullo ha sido siempre, desde antiguo, un referente nacional e internacional en la defensa de los derechos humanos. La tradición del derecho de Gentes nacida en la Universidad de Salamanca personificada

en Francisco de Vitoria, Catedrático de la Escuela de Salamanca, padre del Derecho Internacional, y que desarrolló su obra en torno a la dignidad y los problemas morales de la condición humana, en el siglo XVI se preocupan por la protección de los derechos de los más desfavorecidos, la garantía de la justicia, los límites del poder, la restricción del uso de la Fuerza y de la potenciación de las relaciones internacionales.

Una senda por la que una institución más de ocho veces centenaria, como la Universidad de Salamanca, camina con decisión, haciendo realidad las señas de identidad que nos distinguen desde 1218 en la defensa de los derechos y libertades, al servicio a una sociedad mejor. Porque nuestro compromiso va más allá de la generación del conocimiento (con la investigación) y su transmisión (con la docencia), al poner ambas al servicio del desarrollo de las personas, sin ningún tipo de discriminación, garantizando la dignidad personal, luchando en definitiva por la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en una sociedad donde no exista la violencia de género.

Por eso en este momento hemos recogido el testigo de combatir a favor de la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la implementación de la perspectiva de género no solo como guía transversal en el ámbito del Derecho Procesal sino también, dando un paso de gigante más, como garantía de la tutela judicial efectiva, así como a luchar contra el androcen-trismo presente en nuestra sociedad y, por supuesto en nuestra judicatura. A estas cuestiones y otras muchas más se dedica el completo libro que tiene en sus manos.

Es en nuestro contexto actual donde una Monografía como esta es absolutamente imprescindible, capítulos que nacen del profundo estudio y la honda reflexión de una investigadora junior, que no lo parece cuando se lee con detenimiento el texto, tanto por la rigurosidad de su análisis como por su armazón jurídico, construido con solidez y completud. No son percepciones, sensaciones u opiniones sino verdadera doctrina científica procesalista desde un punto de vista absolutamente novedoso, el feminismo y la transversalidad de género. Todo esto hace que sus contribuciones y propuestas tengan aún mayor valor añadido puesto que es una joven promesa, el futuro de la Universidad, que con sus sesudas aportaciones hace ver que hay luz al final del túnel y que a pesar de que el sistema intente evitarlo el relevo generacional de expertos/as en esta materia está más que asegurado con una calidad y solvencia acreditadas.

Este volumen que tienen entre sus manos ha salido adelante con un gran esfuerzo, no solo porque proviene de años de trabajo durante la realización de su Tesis Doctoral, sin que le hayan sido ajenas en ese tiempo las demás diversas tareas a las que debe enfrentarse la profesora universitaria, pero, además, piensen queridos/as lectores/as que la investigación en esta materia con perspectiva de género no reporta apenas réditos académicos a sus autor-es/as en las agencias de calidad que se encargan de evaluarnos de manera continua, a uno/a casi no le suman para obtener sexenios o acreditaciones

puesto que la cerrazón, en muchos caso por absoluta ignorancia, de algunas de las Administraciones Públicas hace que el género no se considere aun plenamente, como una categoría científica digna, por tanto, de ser considerada como tal a efectos de evaluación. Aún quedan reticencias al respecto, en los últimos tiempos algo menos por los esfuerzos realizados, pero todavía, como en toda esta materia nos queda mucho por avanzar.

Lo que desconocen estos burócratas es que, con el concepto, hoy aceptado, de «género» nos referimos a una categoría, acuñada por el feminismo de la década de los 70, en la que se engloban todo el conjunto de pautas culturales, actitudinales, sociales, religiosas, educacionales, etc. que sitúan a las mujeres, únicamente por el mero hecho de serlo, en una posición de inferioridad en relación con los hombres.

Por lo expuesto, Sara es una brava y excelente investigadora, a la que no le importa en absoluto tener que trabajar el doble porque lleva en la piel la necesidad de gritar que es necesario cambiar el mundo, y con ello la justicia, para conseguir un giro total y absoluto, tanto en la vertiente orgánica, con la necesaria composición y organización de esta desde la perspectiva de género, como en la vertiente funcional, aplicando la tan necesaria perspectiva de género al enjuiciamiento, que Sara se plantea de manera pionera y novedosa como una verdadera garantía implícita en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sara investiga y escribe de la misma manera que vive, es una mujer feminista convencida de la necesidad de convivir en una sociedad más igualitaria y justa donde ser mujer no sea motivo de discriminación ni de violencia, lo lleva en su ADN. Son sus férreos valores y convicciones lo que dan un valor añadido a esta Monografía. Ha sido una investigadora valiente y osada capaz de detectar lagunas en la ciencia, por ello ha escrito este volumen.

Cuando empiecen a leer este libro, que no es tibio, como su autora, se adentrarán en un mundo apasionante que no les dejará indiferentes, su contenido es maravilloso, extraordinario y valioso, gracias, Sara, por haberme concedido el inmenso honor de prologarlo, léanlo con detenimiento, úsenlo en sus investigaciones, aprendan algo de él, si esto sucede quienes nos dedicamos desde la Universidad y las aulas a enseñar e investigar sobre estas cuestiones nos daremos por satisfechas.

Salamanca, 23 de abril de 2025.

Marta del Pozo Pérez.

Profesora Titular de Derecho Procesal, Directora del Centro Investigación en Género y Coordinadora del Doctorado en Estudios Interdisciplinarios de Género y Políticas de Igualdad de la Universidad de Salamanca.

INTRODUCCIÓN

I. Un esbozo del estado de la cuestión

Casi 300 años. Ese es el intolerable y exasperante lapso de tiempo fijado por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) para la consecución de la igualdad de género a escala mundial¹. Esta estimación, fruto de las diversas crisis (democrática, ecológica, migratoria, de cuidados...) que azotan al mundo y exacerban las disparidades de género, no solo imposibilita el logro del quinto objetivo esbozado por la Agenda 2030, sino que pone en jaque la totalidad del plan de acción orientado a la preservación del planeta, el logro de la prosperidad y la paz universal. Dicho con otras palabras, si la mitad de la población mundial sigue padeciendo una negación sistemática en el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos humanos, el desarrollo sostenible se convierte, más que en una aspiración real, en un anhelo etéreo e inalcanzable.

En nuestras sociedades occidentales y democráticamente avanzadas, estas aseveraciones, sin embargo, pueden resultarnos un tanto ajenas a la realidad que vivimos. Imbuidos en la seductora y cosmética narrativa del pleno reconocimiento y disfrute de los derechos humanos, el progreso económico, el avance cultural y el desarrollo tecnológico, hay quienes piensan —y no son una minoría— en la igualdad de género como una conquista alcanzada, incluso superada y desfasada². Nada más ilusorio y alejado de la realidad.

Es indudable que, gracias a la lucha constante e incansable del movimiento feminista, en las últimas décadas, de la mano de un marco jurídico

1. ONU MUJERES, *Progress on the Sustainable Development Goals. The gender snapshot 2022*, Nueva York, 2022.

2. De acuerdo con la última encuesta elaborada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), el 44,1 % de los hombres de la sociedad española cree que se ha llegado tan lejos en la promoción de la igualdad de las mujeres que ahora se les está discriminando a ellos. Más alarmante resulta, si cabe, que el 66 % de las personas encuestadas y vinculadas a los cuerpos de seguridad, estén muy de acuerdo o bastante de acuerdo con que se haya llegado demasiado lejos. Véase, CIS, *Percepciones sobre la igualdad entre hombres y mujeres y estereotipos de género*, Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Madrid, 2023.

internacional —general y regional— comunitario y nacional cada vez más sólido, se han logrado conquistas insospechadas y un avance muy significativo, creciente y tangible en torno a los derechos de las mujeres. No obstante, este espejismo que provoca el reconocimiento de la igualdad formal no puede eclipsar ni difuminar que, ciertamente, habitamos en una sociedad globalizada, regida por un sistema socioeconómico «caníbal»³ que devora y desestabiliza todo nuestro orden social y acrecienta, entre otras desigualdades estructurales, la dominación y opresión por razones de género. Y, este escenario se agudiza más, si cabe, al encontrarnos sumidos en un contexto de rearme ideológico y social del machismo y del discurso misógino, que encuentra cobijo y altavoz en las opciones partidistas surgidas al calor del auge de la extrema derecha, tanto en Europa como en América del Norte y América Latina. El Estado español no es una excepción, y este ideario va permeando en los tejidos de nuestra sociedad —sobre todo, entre la juventud— alzándose voces que llegan a cuestionar, cuando no negar, la mismísima existencia de la violencia de género —siendo la expresión más grave y atroz de la discriminación contra las mujeres— que, desde 2003, ya ha enmudecido la voz y la vida de más de un millar de mujeres en España.

Ante este clima de amenaza y regresión en materia de igualdad —una situación que no resulta novedosa sino, más bien, una constante en la historia del movimiento feminista y de la que ya se venía advirtiendo— consideramos que el Poder Judicial español tiene un papel trascendental en este largo camino que aún queda por andar y desandar hacia la igualdad real y efectiva. Concretamente, las y los agentes jurisdiccionales, siendo los únicos investidos y competentes para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, se erigen en actores clave para ser el dique de contención que, en cada caso concreto, blinde la protección de los derechos de las mujeres. Pero no solo, dado que su rol es trascendental para que, a través de sus resoluciones, contribuyan a la consecución de una sociedad sustentada en la libertad, la justicia y la igualdad, como valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, ello requiere no obviar que ni el Derecho, ni las instituciones que se le anudan, ni tampoco su estructura orgánica, ni sus criterios fundacionales, ni sus principios de funcionamiento y, muchos menos, sus principales actores (jueces/zas y magistrados/as), son ajenos e inmunes a los prejuicios y estereotipos de género que se enmarcan y devienen del contexto de discriminación estructural en el que se hallan, entre otros grupos, las mujeres. En este sentido, resulta un ejercicio inexorable recuperar las aportaciones de las teóricas iusfeministas, dado que fueron y siguen siendo vitales para comprender las limitaciones de nuestra arquitectura judicial (al encontrarse atravesada bajo las mismas lógicas de opresión, subordinación y dominación que articulan y estructuran toda nuestra sociedad) y la metamorfosis que ha de darse a nivel sistémico, en la organización, en la praxis,

3. Bajo la lúcida teorización de FRASER, N., *Capitalismo caníbal*, Siglo veintiuno, Madrid, 2023.

así como en la *psique* de los impartidores de justicia, para que la aplicación e interpretación del Derecho se alce en una verdadera herramienta subversiva del *statu quo* desigual contra las mujeres. En caso contrario, caeríamos en el absurdo y en la incoherencia de pretender que, nuestro tercer Poder del Estado, intrínsecamente *generizado* —por construcción y elaboración histórica—, coadyuve a la promoción de la igualdad real.

Bajo estas coordenadas, estimamos que, si bien la ciencia del Derecho nunca se ha caracterizado por su amplitud a los conocimientos aportados por otros saberes extra-jurídicos, consideramos que el contexto actual hace más apremiante que nunca crear alianzas entre el Derecho y las aportaciones de los feminismos jurídicos. Esta obra nace, precisamente, de la vocación de sortear las resistencias (académicas, ideológicas...) y tender puentes entre el Derecho Procesal y la Teoría Jurídica Feminista. Adoptando la base dogmática de la ciencia procesal, consideramos que es imperioso revisar los postulados tradicionales para seguir avanzando hacia un «Derecho Jurisdiccional» más integrador.

Sobre dicho ambicioso horizonte, en el intento de tejer redes entre la doctrina procesalista y las aportaciones del *iusfeminismo*, la clave de bóveda de nuestro estudio descansa en el análisis del principio del *gender mainstreaming* o la transversalidad de género, con el objetivo de adecuar sus fundamentos y componentes a las especificidades que reviste el Poder Judicial español, en tanto poder público y pilar basilar de nuestro Estado de Derecho. La implementación de este principio genera cambios sustanciales, tanto a nivel orgánico (organización jurisdiccional y administrativa), como a nivel funcional (en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), que hasta ahora no han sido hondamente estudiados por la doctrina.

Los últimos sucesos en relación con la igualdad de género en el Poder Judicial convierten en aún más perentoria nuestra investigación. Desde la dimensión orgánica, el entrante Consejo General del Poder Judicial (en lo sucesivo, CGPJ), con el hito de contar, por primera vez, con una mujer al frente ha comenzado a enmendar, mediante los recientes nombramientos femeninos en el Tribunal Supremo (en adelante, TS), la deuda histórica que existe con las mujeres en la Judicatura. No obstante, las recientes convocatorias aprobadas por su Pleno, para la provisión de decenas de cargos discrecionales, siguen siendo diseñadas para mantener el *statu quo* desigual vigente, dado que siguen sin cumplir la normativa aplicable en materia de igualdad efectiva. A mayor abundancia, los recientes informes antagónicos cruzados entre la Comisión de Igualdad y el Gabinete Técnico del CGPJ, sobre cómo aplicar la ratio exigida por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (en adelante, LORP), han suscitado una pugna interpretativa entre los dos bloques del gobierno judicial, por su afición, como sabemos, a las presidencias de las dos Salas clave —Sala segunda y tercera— del TS. Por añadidura, el reciente pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), sobre

el caso *Alonso Saura c. España*⁴, ha enterrado toda esperanza de frenar desde instancias supranacionales, la discriminación sexista en los procedimientos de selección y designación de los cargos discrecionales que realiza el CGPJ.

De igual manera, en el ámbito funcional, todavía existen resoluciones que continúan interpretando y aplicando el Derecho con estereotipos de género. Si bien es verdad que el interés de estos últimos está creciendo exponencialmente entre la doctrina, son todavía escasos los estudios que ahondan y sitúan la incursión de los estereotipos de género en la esfera o en el plano procesal. Y, son todavía, menos, aquellos que los engarzan con la conculcación de derechos y garantías básicas que han de regir en todo proceso judicial.

En el último lustro, gracias a la labor investigadora de diversas académicas y académicos iusfeministas, así como al impulso de ciertos miembros de nuestra Judicatura, la necesidad de juzgar con perspectiva de género, en ciertas causas, como en los procesos penales por violencia sexual y/o de género, se ha ido perfilando como un imperativo unívoco e incontestable. No obstante, los videos que recientemente se han filtrado y difundido —conculcando el derecho a preservar la intimidad de las víctimas— sobre las declaraciones prestadas en sede judicial por mujeres denunciantes en casos mediáticos sobre violencia sexual, evidencian que el mandato de instruir y juzgar con perspectiva de género constituye un mero brindis al sol en la práctica cotidiana del foro.

Ciertamente, a día de hoy, la aplicación de la perspectiva de género en la función jurisdiccional es endeble y sigue generando profundos y no pocos interrogantes. Persisten voces que cuestionan su obligatoriedad jurídica y deslegitiman su aplicación, sobre todo, en el ámbito penal, por ser presuntamente incompatible con el garantismo que edifica nuestro sistema procesal penal. No es ningún atrevimiento colegir, por tanto, que continúa siendo necesario esclarecer qué, cómo, cuándo y por qué debe aplicarse la perspectiva de género en la labor jurisdiccional. Arrojar luz sobre todas estas cuestiones será el objetivo central del presente estudio.

II. Plan de la obra

El principio de transversalidad de género actúa como hilo conductor que enhebra los cinco capítulos que integran la totalidad de la obra.

En el primer capítulo, se realiza un ejercicio de contextualización que ahonda en los fundamentos y postulados de la Teoría Feminista del Derecho, al ser el origen del principio objeto de estudio. Adoptando como base dicho marco teórico, se aborda su lento desarrollo y proyección normativa en el acervo jurídico internacional, regional-europeo, comunitario y nacional. Todo

4. STEDH (sección 5.ª) de 8 de junio de 2023, caso *Alonso Saura c. España*, rec. 18326/19 (ECLI:CE:ECHR:2023:0608JUD001832619).

ello persigue el objetivo de determinar su contribución en la creación de un nuevo Derecho antidiscriminatorio, basado en un moderno entendimiento de la igualdad y la no discriminación por razón de sexo/género⁵.

Desde el Derecho procesal orgánico y la correlativa vertiente del principio de transversalidad de género que se le anuda, en el segundo capítulo se analiza la evolución y configuración del Poder Judicial, atendiendo a su composición y organización a la luz del principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres. Se estudia minuciosamente la política judicial en materia de igualdad llevada a cabo por el CGPJ, desde su creación hasta la actualidad, como ejercicio previo y necesario para realizar un diagnóstico realista e integral de la situación actual, en aras de trazar una proposición jurídica sobre las medidas de diversa índole que se han de adoptar para la metamorfosis orgánica de nuestro Poder Judicial.

En el tercer capítulo, en virtud de la vertiente funcional del principio objeto de estudio, se ahonda en la incidencia de los estereotipos en la función jurisdiccional y en la consecuente necesidad de aplicar la perspectiva de género en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En este sentido, se realiza una aproximación conceptual a la noción de «enjuiciamiento con perspectiva de género», analizándolo, por un lado, como una obligación jurídica y, por otro lado, como una metodología jurídica. Desde esta última óptica, y tras haber tenido la oportunidad de conocer, de manera cercana, el protocolo empleado en el sistema judicial mexicano para la impartición de justicia con perspectiva de género, se esboza una proposición metodológica para aplicarla en procesos penales por violencia sexual. Al tiempo, también se realiza un ejercicio aclaratorio sobre ciertas cuestiones procesales controvertidas que devienen, al parecer, de la aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal.

Asimismo, se lleva a cabo un escrupuloso análisis jurisprudencial de las sentencias dictadas por el TS, como garante último de los derechos fundamentales de la ciudadanía en la jurisdicción ordinaria, en el cuarto capítulo. Se examina el grado de aplicación del mandato de integrar la igualdad efectiva en la interpretación y aplicación de las normas en los cuatro órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y social) con el objeto de realizar un análisis holístico y global, que dé cuenta de las fortalezas y debilidades, las luces y sombras, así como de la diferente funcionalidad que adquiere el criterio interpretativo de la perspectiva de género en

5. Resulta necesario precisar que emplearemos el concepto de discriminación por razón de sexo, debido a que, en la lista de causas susceptibles de generar discriminación, nuestro texto constitucional, en su art. 14, recoge el término «sexo» y no «género». No obstante, debemos matizar que, en el acervo normativo internacional moderno, el empleo del término «discriminación de género» se ha consolidado y que, a nuestro juicio, este último condensa mejor la significancia de este tipo de discriminación, siempre y cuando entendamos el «género», como constructo sociocultural o determinismo social productor de desventaja, subordinación y opresión.

las diversas situaciones que conoce cada orden jurisdiccional. A su vez, se pretende ampliar el horizonte de aplicación de la perspectiva de género más allá del ámbito penal, mostrando su operatividad en los restantes órdenes jurisdiccionales.

Por último, en el quinto capítulo, se aborda en profundidad la necesidad de reinterpretar el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de la imparcialidad judicial desde un enfoque de género y anti-estereotipos. Se analiza su construcción dogmática y jurisprudencial con la intención de detectar las limitaciones que presenta en relación con la incursión de estereotipos en una resolución judicial. Este capítulo clausura el círculo de toda la obra, al aunar las dos vertientes (orgánica y funcional) estudiadas del principio de transversalidad de género y aplicadas al Poder Judicial, con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un juez o jueza imparcial.

CAPÍTULO I

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO

I. Las aportaciones de la Teoría Jurídica Feminista como sustrato esencial

1. Raíces ilustradas del Feminismo y las primeras semillas del pensamiento legal feminista

El Feminismo⁶ como movimiento social, político y como teoría crítica⁷, desde la heterogeneidad y pluralidad de sus planteamientos filosóficos y estrategias jurídico-políticas, ha perseguido un objetivo común: la erradicación de la subordinación contra las mujeres y otros grupos oprimidos en aras de construir una sociedad igualitaria, fundamentada en la igualdad real y efectiva de toda la humanidad⁸.

6. Se emplea Feminismo con «F» mayúscula para aludir al conjunto de feminismos, acogiendo la denominación que utiliza Alda Facio, jurista experta en Género y Derechos Humanos. FACIO, A., «Hacia otra Teoría Crítica del Derecho», en *Género y Derecho*, obra colectiva, editada por FACIO, A., FRIES, L., LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1999, pág. 202.

7. Se adopta la noción del Feminismo como movimiento social y teoría crítica de NICOLÁS LAZO, G., «Feminismos, concepto sexo-género y derecho», en *Análisis feministas del Derecho. Teorías, igualdad, interculturalidad y violencia de género*, obra colectiva, coordinada por SÁNCHEZ URRUTIA, A., PUMAR BELTRÁN, N., Universidad de Barcelona, Barcelona, 2013, págs. 15-20. En este sentido, resulta necesario recordar las palabras de las destacadas filósofas Celia Amorós y Ana de Miguel: «La teoría feminista sin los movimientos sociales feministas es vacía: los movimientos feministas sin teoría crítica feminista son ciegos», AMORÓS, C., DE MIGUEL ÁLVAREZ, A., *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*, Minerva, Madrid, 2005, pág. 15.

8. En las siguientes definiciones se divisa dicho objetivo común: en palabras de CASTELLS, C., *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidós, Barcelona, 1996, pág. 10, se enten-

En este sentido, el movimiento feminista, desde sus orígenes ha sido crítico con el rol que ha desempeñado el Derecho y sus instituciones jurídico-procesales, en el mantenimiento y perpetuación de la desigualdad histórica de las mujeres. Por ello, a pesar de que la Teoría Jurídica Feminista o Teoría Feminista del Derecho no se consolida hasta la mitad del siglo XX, deviene necesario realizar una sucinta revisión histórica del origen ilustrado del Feminismo y de las primeras incursiones feministas en el campo jurídico, puesto que sembrarán las semillas para los debates jurídicos sobre el principio de igualdad y, posteriormente, sobre el principio de transversalidad de género.

Como es sabido, el Feminismo emergió en la época de la Ilustración, no obstante, anteriormente algunas mujeres —con feroz valentía— ya habían alzado la voz en la pugna por sus derechos, como es el caso de la poetisa y erudita italiana, DE PIZÁN (1364-1430), siendo su obra, *La Cité des Dames* (1405), un verdadero oasis en el desierto patriarcal de la Edad Media⁹. No obstante, estos primeros y ocasionales alegatos en defensa de las mujeres se sitúan en lo que se denomina como «memorial de agravios»¹⁰, esto es, un listado donde se recogían las protestas de las mujeres ante su situación, sin cuestionar ni explicar las relaciones de poder que subyacían en dicha realidad discriminatoria¹¹. Frente al listado de agravios, con la llegada del racionalismo ilustrado, encontramos las primeras vindicaciones feministas. El precursor del discurso de la vindicación es el filósofo francés POULLAIN DE LA BARRE (1647-1723), que publicó *De l'égalité des deux sexes* y *L'éducation*

derá por Feminismo «lo relativo a todas aquellas personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad, y opresión de las mujeres y lograr, por tanto, su emancipación y la construcción de una sociedad en la que no tengan cabida las discriminaciones por razón de sexo y género». De forma paralela, RICOY CASAS, R. M.^a, «Teorías jurídicas feministas», en *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, obra colectiva, coordinada por FABRA ZAMORA, J. L., NÚÑEZ VAQUERO, A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pág. 462, apunta que el Feminismo es «toda teoría, pensamiento y practica social, política y jurídica, que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos».

9. DE PIZÁN, C., *La ciudad de las damas*, (Trad. Marié-José Lemanchard), Siruela, Madrid, 1995, (Obra original terminada en 1405).
10. Se adopta la distinción comúnmente empleada en la doctrina que elaboró AMORÓS, C., *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y posmodernidad*, Cátedra, Madrid, 1997, sobre los dos tipos de discursos sobre la mujer: «el memorial de agravios» y las «vindicaciones».
11. AMORÓS, C., *Tiempo de...*, *op.cit.*, págs. 82-83. Sin negar que la *Cité des Dames* es un alegato brillante en defensa de las mujeres a la que la memoria feminista debe rendir tributo, Christine de Pizán, en la ciudad imaginaria que crea gobernada por las mujeres agraviadas, a pesar de mantener que la mujer posee las capacidades necesarias para adquirir conocimiento, no postula la exigencia del ejercicio del conocimiento por parte de todas las mujeres; en definitiva, no exige una educación igualitaria para hombres y mujeres.

des Dames en 1673 y 1674, respectivamente¹². Poullain, desde una perspectiva racionalista, abogó por la igualdad moral entre mujeres y hombres y defendió la educación igualitaria entre los sexos. La obra del sacerdote parisino marcó la senda en la reflexión sobre la igualdad, abriendo paso a las pioneras feministas de la Revolución francesa.

Es, precisamente, en dicho periodo histórico revolucionario, cuando aparecen las primeras intervenciones feministas respecto al tratamiento de la igualdad en el Derecho. Bajo el renombrado lema *égalité, liberté, fraternité*, en la Francia revolucionaria la igualdad fue proclamada, por primera vez en la Historia, como principio fundamental del ordenamiento jurídico. Los revolucionarios burgueses, inspirados en la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776 y con el objetivo de terminar con el sistema de inmunidades y privilegios del Antiguo Régimen, proclamaron la igualdad, solemnemente, en la Declaración de Derechos del Hombre y Del Ciudadano de 1789 (arts. 1 y 6). La igualdad queda, así, definida en el concepto de «Hombre», categoría que en un principio pudo interpretarse como neutral y extensiva, es decir, bajo un ideal verdaderamente universalista, pero que, de inmediato, divisó sus fronteras excluyentes que restringían la igualdad a cierto colectivo de hombres con determinadas características raciales (blancos) y sociales (propietarios)¹³. En ambas Declaraciones, el principio de igualdad quedaba subsumido en el principio de legalidad. Es decir, la igualdad se concebía como igualdad ante la ley: se consideraba como igual a aquel a quien la ley considera como tal, y diferente a aquellos otros a quienes la ley diferenciase¹⁴.

En este marco de igualdad revolucionaria presuntamente universal, pero ciertamente parcial y excluyente, no es baladí recordar los antecedentes tanto normativos, como ideológicos que explican —que no justifican— el concepto ilustrado de la igualdad. El sometimiento de la mujer y su desigualdad jurídica respecto al hombre se normativizó, desde el preludio de la civilización occidental, en las antiguas civilizaciones de Grecia y Roma. Baste recordar que la mujer romana siempre estuvo sujeta a una potestad familiar (*patria potestas o manus*) o bajo la tutela perpetua si era *sui iuris* (*tutela mulieris*)¹⁵. Esta última, era eterna y se fundamentaba en la ligereza del jui-

12. Analiza el discurso igualitario de estas primeras obras feministas de François Poullain de la Barre, COBO BEDÍA, R., «El discurso de la igualdad en el feminismo de Poullain de la Barre», en *Historia de la teoría feminista*, obra colectiva, coordinada por AMORÓS, C., Instituto de investigaciones feministas, Madrid, 1994, págs. 9-20.

13. Lo pone de relieve, ALCAÑÍZ MOSCARDÓ, M., «Las otras en los Derechos Humanos», en *Feminismo/s*, núm. 1, 2003, pág. 149.

14. Muy clarividente, GARCÍA TOMA, V., «El derecho a la igualdad», en *Revista Institucional, Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*, núm. 8, 2008, pág. 110.

15. La «tutela mulieris» se consagró en la Ley 5.ª de las XII Tablas de Roma (450 a. C.).

LA TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO COMO GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DESAFIANDO EL PARADIGMA ANDROCÉNTRICO

Vivimos un momento convulso en el que, pese al profundo desarrollo jurídico de los principios de igualdad y no discriminación, la restricción de los derechos de las mujeres y de otras diversidades constituye una amenaza real y tangible. Desde la Teoría Feminista del Derecho, esta obra examina cómo el principio de transversalidad de género –formulado en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer e incorporado al ordenamiento jurídico español a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo– debe redefinir el Poder Judicial español, tanto en su dimensión orgánica como funcional. La presente investigación ofrece una reflexión sosegada que trata de dar respuesta a interrogantes esenciales: ¿Qué implicaciones tiene la aplicación de la transversalidad de género en el ámbito judicial? ¿Qué obligaciones procesales conlleva integrar la perspectiva de género en la función jurisdiccional? ¿Cuál es su potencial aplicativo en los distintos órdenes jurisdiccionales? ¿Cómo inciden los estereotipos de género en la tutela judicial efectiva y la imparcialidad judicial? ¿Resulta necesaria una revisión de los derechos y garantías procesales desde una perspectiva anti-estereotipos? Este estudio articula una propuesta jurídico-crítica que desafía los estereotipos judiciales e impulsa un modelo de Justicia que evite reproducir las estructuras de discriminación sistémica que afectan, entre otros colectivos, a las mujeres.



SARA ARRUTI BENITO

Sara Arruti Benito es doctora en Derecho por la Universidad del País Vasco, especializada en Derechos Humanos y Género. Es doble graduada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, y cuenta con dos másteres en Derechos Fundamentales y Poderes Públicos, así como en Igualdad de Mujeres y Hombres. Ha realizado estancias de investigación en centros de reconocido prestigio internacional, como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México o el Centro de Documentación y de Investigación Europea de la Universidad de Pau. Sus líneas de investigación orbitan en torno a la redefinición de la justicia desde una perspectiva de género e interseccional.

PVP: 50,00 €

ISBN: 979-13-7011-194-6



O.A.